



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Estando debidamente integrado el contradictorio procede el despacho a disponer lo pertinente.

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para este propósito, se cita a las partes para que “concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se le advierte que:

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

SEGUNDO: El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el artículo del 373 de la misma obra, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 04 del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: Decrétese los testimonios de los señores Luz Helena Ramírez Bonilla y Olegario Mosquera. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

- Interrogatorio de Parte: Ana María Morales Herrera. Su comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

- Contestación a la demanda en reconvención: Téngase como prueba las aportadas No 15 Expediente digital.

Por la parte demandada:

- Documental: Las aportadas con la contestación de la demanda (visible en el No 12 del expediente digital); Las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención No 13 del expediente digital.

- Testimonial: Decrétese los testimonios de los señores Fernando Cruz Castillo, Luz Mery García Morales, María Aide Cifuentes Carvajal. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

- Interrogatorio de Parte: Diego Alonso Ramírez Arias. Su comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Respecto de la solicitud de ordenar a medicina legal practicar exámenes psiquiátricos y otros al demandado en reconvención con el fin de determinar rasgos de su personalidad y ciertas patologías enumeradas en la solicitud, se deniega tal pedimento por cuanto, no se advierte pertinencia alguna de lo que allí se busca con las causales de divorcio invocadas tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvención.

A pesar de la ausencia de técnica en la solicitud probatoria, cuyo propósito es determinar la capacidad económica del señor DIEGO ALONSO RAMÍREZ ARIAS, ausencia de técnica que se materializa al realizarse dicha solicitud probatoria, al contestarse la demanda principal, escenario en el cual ningún debate se había suscitado en que se hiciese necesaria la determinación de dicho ítem; siendo lo correcto que dicho pedimento probatorio se hubiese plasmado en la demanda de reconvención, donde si existe pretensión de cuota alimentaria, respecto de la cual la capacidad económica es elemento indispensable; el despacho no denegará la totalidad de dichas pruebas, ello en aras de una justicia material, pero si hace hincapié en que los apoderados judiciales de las partes deben tener claro el debate tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención para que, de una manera que no lleve a equívocos enfilen, según sea el caso sus esfuerzos probatorios; así las cosas se ordena oficiar a las entidades allí indicadas, excepción hecha del Ministerio de relaciones exteriores y Migración Colombia, toda vez que, el registro de entradas y salidas del país de una persona no es pertinente para probar su capacidad económica, solo lo es para esclarecer su ingreso o egreso del país.

Respecto del concepto de la profesional ANA CRISTINA MALLARINO MALLA, el mismo habrá de ser denegado, por cuanto,

de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda hacer valer dicha prueba habrá de aportarla, no solicitarla como mal se pretende.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "lifesize". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- ✓ De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- ✓ Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifesize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8262911cd85d1e0f5730b192c19b469f76c70af202bfde1777fc5ea8ee48ab1**

Documento generado en 31/08/2022 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>